

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Marzo 17 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2007/00075  
INTERLOCUTORIO No.493  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

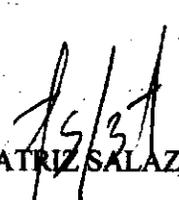
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ARCESIO DORADO, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Marzo 17 de 2021

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

**RAD. 2006/00037**  
**INTERLOCUTORIO No.491**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**Jamundí Valle, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).**

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de CARLOS ALBERTO ZAMORA LEON, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

**RESUELVE:**

**IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.**

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Marzo 17 de 2021

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2006/00218  
INTERLOCUTORIO No.492  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

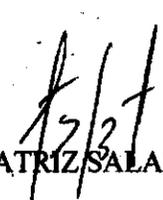
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de ALFREDO AMAYA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Marzo 17 de 2021

  
ESMERALDA MARÍN MELO  
Secretaria

RAD. 2011/00191  
INTERLOCUTORIO No.494  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en contra de JOSE OLINDO OLAYA DUCUARA, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sírvase proveer.

Marzo 17 de 2021

  
ESMERALDA MARIN MELO  
Secretaria

RAD. 2019/090  
INTERLOCUTORIO No.490  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

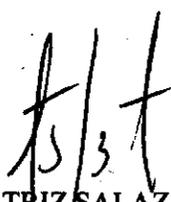
Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por FINANDINA S.A., en contra de CLAUDIA XIMENA VINASCO PRADO, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

A Despacho de la señora Juez con el presente proceso, y la anterior liquidación actualizada de crédito allegada por la parte actora, contra la que no se presentó objeción alguna. Sirvase proveer.

Marzo 17 de 2021

  
ESMERALDA MARÍN MELO  
Secretaria

RAD. 2019/965  
INTERLOCUTORIO No.489  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
Jamundí Valle, Marzo Diecisiete (17) de dos mil Veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, y como la anterior liquidación de crédito allegada por la parte actora, como la liquidación de costas, dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a través de apoderado judicial por el BANCO DE OCCIDENTE S.A., en contra de KAREN NATALIA ZUÑIGA GUTIERREZ, se encuentran ajustadas a derecho, EL JUZGADO;

RESUELVE:

IMPARTIR APROBACIÓN a la liquidación actualizada de crédito con sus intereses allegada por la parte demandante, dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

  
ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

E.M

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio El Caney. Ángela María Montoya Domínguez. Rad. 2020-00692. Abg. Armando José Echeverry Orejuela.** A despacho de la señora Juez el presente proceso con recurso de reposición allegado en termino por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Marzo 19 de 2021

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 507**  
**Radicación No. 2020-00692-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra del auto interlocutorio No. 109 del 27 de Enero de 2021, notificado mediante estado No. 06 del 02 de Febrero de 2021, por el cual, ésta judicatura dispuso rechazar la demanda, con ocasión a que la parte actora, no subsanó en debida forma la acción ejecutiva.

**FUNDAMENTOS**

Como fundamento de su recurso, el apoderado de la demandada manifiesta que el despacho rechaza la demanda por un error puramente aritmético, respecto de los intereses de mora, por lo que no se genera ninguna incongruencia al momento de librar el mandamiento de pago. Advierte que el error del valor de la cuota de administración es perfectamente saneable con la presentación de la liquidación del crédito.

Indica que la providencia objeto de recurso, vulnera los derechos a su representado al violar los art. 29, 209 y 228 de la Constitución Política de Colombia, pues viola el debido proceso, generan pérdida de tiempo e impiden a su cliente el acceso a la Justicia al aplicar con rigor excesivo las formas sobre el derecho sustancial.

Sostiene que se está generando una vulneración palpable respecto de los derechos de su cliente, dado que dentro del auto recurrido, se está rechazando una demanda, amparado en la aplicación estricta del numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., cuando el valor real de la cuota de administración está correctamente relacionado en la parte que interesa al valor de la cuota de Administración, dentro de los hechos y pretensiones.

Finalmente expone que el auto que rechazó la demanda, no buscan el fin de la administración de Justicia; que por el contrario, da a la justicia un carácter estático y no dinámico. En consecuencia, solicita el abogado a la judicatura, decretar la ilegalidad del auto que nos ocupa, por cuanto se está negando a su representado, el derecho al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición establecido en el artículo 318 del Código General del Proceso, tiene por finalidad que el mismo operador judicial que emitió la decisión sea el que regrese a ella y, si es del caso la reconsidere para revocarla parcial o totalmente.

Sea lo primero advertir, que se ha omitido el acto procesal de dar traslado del presente recurso de reposición a la parte ejecutada como lo dispone el art. 319 del C.G.P., como quiera que aún no se encuentra trabada la Litis.

Entrando de lleno a resolver el recurso que nos ocupa, la judicatura advierte que el abogado en el sustento del mismo, traduce el rechazo de la ejecución, en un acto violatorio del debido proceso y el acceso de justicia para su cliente por parte de la administración de justicia que ésta operadora judicial imparte; resultando éstas, aseveraciones algo temerarias; pues como es notable, al abogado recurrente, se le dio por medio del auto que inadmitió la ejecución, esto es, el interlocutorio No. 1414 del 18 de Diciembre de 2020, el termino que dispone la Ley para que corrigiera los defectos advertidos en la demanda, precisamente con la finalidad de garantizar al usuario el acceso a la jurisdicción. De aquí, que, hablar de violación de éste derecho por parte de la instancia, resulta inaceptable, pues precisamente se le dio la oportunidad procesal al demandante de corregir su demanda conforme a los lineamientos advertidos por el Juzgado. No obstante, no cumplió su cometido.

Concretamente, por intermedio de la nombrada inadmisión, se llamó la atención del abogado para que corrigiera los defectos advertidos en la demanda, y aunque fueron subsanados estos, en ésta oportunidad se evidenció un nuevo defecto, concretamente, en los hechos y pretensiones de la demanda, se relacionó por concepto de intereses del mes de Enero de 2018, un valor diferente al contenido del título ejecutivo aportado. Faltando lo anterior, al juicio y cuidado que debió tener el profesional del derecho al momento de presentar nuevamente el escrito de demanda, y aun mas, al momento de subsanar la acción ejecutiva, a sabiendas como profesional del derecho, que ya no sería bien recibido por la judicatura, conforme a las leyes preexistentes, otro defecto en la acción ejecutiva elevada.

Rad 2020-00692

Ahora, de lo dicho por el recurrente, respecto de la aplicación excesiva de las formas sobre el derecho sustancial, en relación a que el Juzgado, hace plena aplicación al # 4 del art. 82 del C.G.P., debe decirse, que dicha norma, está íntimamente relacionada con el # 1 del art. 90 *ibídem*, la cual vela, porque la demanda se presente con el lleno de los requisitos formales que exige la norma, y, entre estos, *lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*, a fin de que la orden compulsiva de pago que se libre, se encuentre edificada sobre pretensiones claras y sólidas, y que no produzcan algún tipo de duda a los involucrados en la litis.

En éste sentido, ésta judicatura se permite citar el pronunciamiento hecho por la Corte Constitucional mediante **Sentencia SU498/16. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.**

*“...Ahora bien, en cuanto a la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas la jurisprudencia constitucional ha precisado que las reglas procesales sirven al propósito de materializar los valores y el derecho sustancial. Sin embargo, esa función no habilita el desconocimiento de las disposiciones instrumentales ni la flexibilidad en su aplicación. A partir de estas premisas, este Tribunal indicó que:*

*“(...) debe dejarse en claro que el enunciado principio constitucional que rige las actuaciones judiciales no implica la inexistencia, la laxitud o la ineficacia de toda norma legal obligatoria para quienes participan en los procesos, o la eliminación, **per se**, de las formas indispensables para que los juicios lleguen a su culminación -pues allí está comprometido el derecho sustancial de acceso a la administración de justicia-, ni, para el asunto del que ahora se trata, puede significar la absoluta pérdida del carácter perentorio de los términos procesales. Todos estos elementos integran la "plenitud de las formas propias de cada juicio", contemplada como factor esencial del debido proceso, según el artículo 29 de la Carta Política, y por lo tanto no constituyen simplemente reglas formales vacías de contenido sino instrumentos necesarios para que el Derecho material se realice objetivamente y en su oportunidad.”<sup>[15]</sup>*

De lo anterior entonces, no le es posible a esta judicatura pasar por alto el descuido y falta de atención del abogado de la parte ejecutante, al momento de subsanar la demanda, presentar ésta, con nuevos defectos; pues a ésta célula judicial, no le corresponde interpretar la demanda, ni mucho menos hacerle adecuaciones en su literalidad; pues ésta debe estar claramente planteada por la parte ejecutante, en éste caso, por medio de su apoderado judicial, y a falta de lo anterior, y sin lugar a discusiones, las normas del C.G.P., se aplicarán con el rigor del asunto, pues como lo ha dicho la Corte, dichas reglas procesales tiene como finalidad, materializar el derecho sustancial; sin permitir el desconocimiento de las mismas y la flexibilidad en su aplicación.

En consecuencia, el despacho no accederá a reponer la decisión adoptada mediante el interlocutorio No. 109 del 27 de Enero de 2.021, por las razones expuestas.

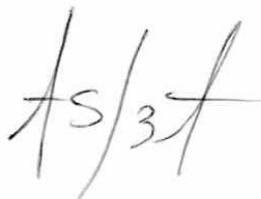
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

#### **RESUELVE:**

**NO REPONER** el auto de fecha 109 de fecha Enero 27 de 2021, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

dapm

Rad 2020-00692

**SECRETARÍA: Clase De proceso: Ejecutivo de Alimentos. Demandante: Gisell Cristina Uribe Cardoza. Demandado: Salomón Noreña Correa. Apdo. Iván Camilo Arboleda. Rad. 2019-00338.** A despacho de la señora Juez, con escrito presentado por la parte demandada solicitando la terminación del asunto por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Marzo 19 de 2021.

**ESMERALDA MARÍN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**RADICACION: 2019-00338**

Jamundí, Diecinueve (19) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en virtud de la solicitud de terminación por pago total de la ejecución, allegada por el abogado de la parte actora, acompañada de los recibos de pago y anexos que acreditan el mismo, conforme a la última liquidación del crédito aprobada por el despacho, se procederá a poner en conocimiento de la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

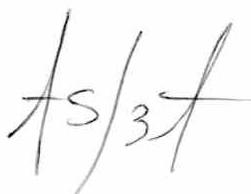
**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de la parte demandante por el termino de tres (3) días contados al día siguiente de su notificación por estado, de la solicitud de terminación que antecede, presentado por la parte demandada, para que se pronuncie al respecto.

**SEGUNDO: TRANSCURRIDO** el término anterior, regrese el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*dapm*

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, propuesto por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, a través de la sociedad **GESTICOBANZAS S.A.S.**, contra **LIBARDO ANTONIO PANTOJA ALZATE**, y memorial allegado por la apoderada de la parte actora, solicitando se corrija el auto de mandamiento de pago como quiera que hay varios errores en su parte resolutive.

Jamundí, 19 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**RAD. 2020-00533-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 463**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, la judicatura advierte, que se ha producido varios errores en el Auto Interlocutorio N° 100 del 26 de enero de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: CORRÍJASE** la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 100 del 26 de enero de 2021, quedando de la siguiente forma:

*“ RESUELVE:*

*A).- Librar mandamiento de pago en contra del señor LIBARDO ANTONIO PANTOJA ALZATE, y a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, por las siguientes sumas de dinero:*

**PAGARÉ N° 16795353:**

- 1. \$3.196,7842 UVR, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de cuotas causadas y no pagadas entre el 15 de octubre de 2019 al 15 de septiembre de 2020.*
- 2. \$4.360.407,53 MCTE, por concepto de intereses corrientes sobre cada una de las cuotas a la tasa de 7.00% E.A, causados y no pagados desde el 15 de septiembre de 2019 al 15 de septiembre de 2020.*
- 3. Por los intereses de mora sobre cada una de las anteriores cuotas, liquidadas a la tasa máxima legal, desde el día en que cada cuota se hizo exigible y hasta el pago total.*
- 4. \$222.396,342 UVR, por concepto de capital insoluto del pagaré.*
- 5. Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.*

*Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.*

*B).- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-957152** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.*

*De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.*

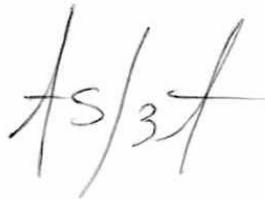
**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).**- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, abogado en ejercicio, portador de la T.P. 63.217 del C.S.J., como apoderado del demandante, según las voces del poder otorgado y como dependientes a los abogados mencionados en el ítem de autorización. “

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** ésta providencia junto con el AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO a la parte demandada en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXADER**

MGD.

**INFORME SECRETARIAL:** Va al Despacho de la señora Juez el presente **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través del apoderado judicial **JAIME SUAREZ ESCAMILLA**, contra **MARIO CARABALÍ**, y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00012-00  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 460  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, tenemos que la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, En consecuencia, por resultar procedente lo solicitado, y de conformidad con el art. 599 del C.G.P. el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle:

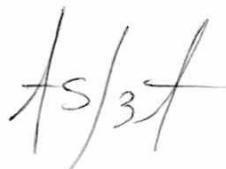
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los inmuebles denunciados como de propiedad del demandado **MARIO CARABALI**, identificado con los números de folio de matrículas inmobiliarias **370-375123, 370-862439 y 370-789927** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cali – Valle. Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO:** Una vez allegada la constancia de inscripción del embargo, y para efectos de la diligencia de secuestro, **COMISIONÉSE** a la Alcaldía Municipal de Jamundí (V.), por intermedio de su oficina de comisiones civiles, conforme al art. 38 del C.G.P., **FACULTÁNDOSE** al comisionado para designar y relevar al secuestre elegido en su cargo en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Se advierte que este, no podrá comisionar para tales efectos a la inspección de Policía, según lo dispuesto por el art. 206, parágrafo 1, de la Ley 1801 de 2016. Líbrese el despacho comisorio de rigor. Igualmente, se le hace saber, que de conformidad con el art. 39 inciso final del C.G.P., el comisionado que incumpla el término señalado por el comitente, o retarde sin justificación la comisión encargada, será sancionado con multa equivalente de 5 a 10 smlmv. Termina para la comisión quince (15) días hábiles. Líbrese el despacho comisorio de rigor.

**CÚMPLASE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentado por **FINESA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARTHA LUCÍA FERRO**, contra **JENIFER VIDAL CAICEDO**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 500**  
**Radicación No. 2021-00013-00**  
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 341 publicado en estados el 05 de marzo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

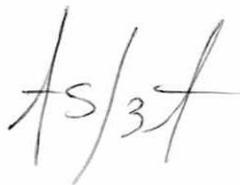
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**INFORME SECRETARIAL:** Va al Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **ANA VIRGINIA GONZÁLEZ**, quien actúa en nombre propio, contra **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**; y el memorial que antecede, allegado por el demandante, solicitando medida previa de embargo y secuestro de los bienes muebles de propiedad del demandado. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**RAD. 2021-00015-00**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 466**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando en causa propia, solicita al Despacho, se decrete el embargo y secuestro de los bienes muebles del demandado JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ, y que se encuentren ubicados en su domicilio. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, se procederá a decretar la medida previa pedida, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del C.G.P., en concordancia con el art. 594 # 11 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

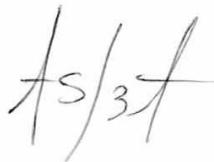
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETESE** el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los bienes muebles y enseres susceptibles de embargo, exceptuando, los contemplados por el art. 594 del C.G.P., # 11; estos, denunciados como de propiedad del demandado **JUAN PEDRO URIBE VÉLEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **1.193.643.492**, respectivamente, y que se encuentren en el Conjunto Residencial Pradera 4, casa N° 5 vía Cali-Jamundí, o en el lugar que se indique al momento de la diligencia.

Para la práctica de la anterior diligencia se comisionará a la alcaldía municipal de Jamundí (V.), facultándola para subcomisionar a fin de que se realice la gestión, designar y relevar al secuestre elegido en su cargo, en caso de declararse impedido para desempeñar la función, se excusare de prestar el servicio o no tomare posesión cuando fuere el caso hacerlo, y fijarle honorarios por su actuación, mismo que debe estar incluido en la lista de auxiliares de la justicia. Librese el despacho comisorio de rigor.

**CUMPLASE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DE BOGOTÁ**, quien actúa a través de la firma **GESTICOBANZAS S.A.S.**, contra **EDITH CASTILLO FERNANDEZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL RAD. 2021/00019  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 438**  
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCO DE BOGOTÁ a través de firma apoderada, en contra de la señora EDITH CASTILLO FERNANDEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**- Librar mandamiento de pago en contra de la señora EDITH CASTILLO FERNANDEZ, y a favor del BANCO DE BOGOTÁ, por las siguientes sumas de dinero:

**1.- \$24.189.640 MC/TE**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

**2.2.- \$3.044.233**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 13.20% E.A., desde el 10 de noviembre de 2019 hasta el 10 de noviembre de 2020.

**2.3.-** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 21 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**B).**- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-927415** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

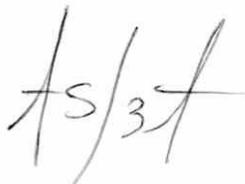
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**- Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).**- RECONOCER personería jurídica a JAIME SUAREZ ESCAMILLA, con T.P. N° 63.217, según las voces del memorial poder otorgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MARÍA OBDULIA CHICUE MACA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO  
MUNICIPAL RAD. 2021/030  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 434**  
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de MARÍA OBDULIA CHICUE MACA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra de MARÍA OBDULIA CHICUE MACA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 7640085604:**

**1.1. \$6.419.500 MCTE**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago por concepto de capital insoluto.

**1.2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de julio de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

**PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 12 DE SEPTIEMBRE DE 2014:**

**2.1. \$1.935.661 MCTE**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago por concepto de capital insoluto.

**2.2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 19 de agosto de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

**PAGARÉ QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN N° 90000025534:**

**3.1 \$90.403,1257 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto.

**3.2** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 25 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

Rad 2021-00030

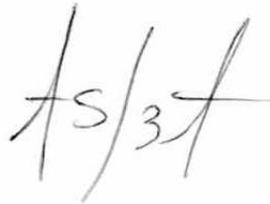
**B).-** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-959067** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).-** Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

*MGD.*

**SECRETARÍA:** a Despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** con medidas previas, presentado por **RODOLFO RUIZ QUINTERO**, quien actúa a través del apoderado judicial **ROBERTH JARLY VALENCIA ESCOBAR**, contra **ODILIA CAICEDO VARON**; y memorial allegado en término por el apoderado de la parte actora, quien aduce haber subsanado en debida forma la ejecución planteada. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 485**  
**Radicación No. 2021-00045**

Jamundí, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Mediante auto interlocutorio No. 347 de fecha 04 de marzo de 2.021, notificado por estado No. 022 del 05 de marzo de 2.021, el Juzgado dispuso la inadmisión de la presente demanda, indicando los motivos por los cuales debía ser subsanada, dentro del término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia que la inadmitió, y aunque la parte actora envió memorial en el que indica haber subsanado los yerros en la demanda, el Juzgado ha considerado lo siguiente:

En la providencia que antecede se le indicó al apoderado judicial que corrigiera la pretensión B en el sentido es que se perseguían los intereses moratorios desde el mismo día de la firma (03 de marzo del 2018), y no desde el día siguiente al vencimiento del título. En el memorial de subsanación el abogado corrige estableciendo "*Me permito corregir la fecha en que se deben cobrar el interés moratorio que es a partir de 4 de marzo del año 2018, a a la tasa de 2.5% mensual y hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación*" (SUBRAYADO FUERA DE TEXTO), persistiendo en el error pues conforme al título la fecha de vencimiento es 03 de junio del 2018 y por tanto los intereses moratorios se causaron desde el 04 de junio del 2018.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE**

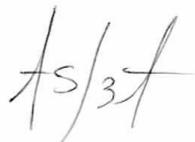
**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda **EJECUTIVA** propuesta por **RODOLFO RUIZ QUINTERO**, actuando por intermedio de apoderado judicial, contra **ODILIA CAICEDO VARON**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

**SEGUNDO:** Devuélvase la demanda y anexos sin necesidad de desglose a la parte actora.

**TERCERO:** Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

**NOTIFÍQUESE,**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, contra **JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 19 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL RAD. 2021/00074  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 499**

Jamundí, Diecinueve (19) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a través de apoderada judicial, en contra de los señores JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra de los señores JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ y MILLERLANDY PORRAS HERNANDEZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 404119052387:**

**1.1. \$56.726.513,06 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**1.2. \$2.657.991,58 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.45% E.A., causados y no pagados entre el 30 de septiembre de 2020 al 30 de diciembre de 2020.

**1.3** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 05 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

**B).** Librar mandamiento de pago en contra del señor JAIME ESTEBAN BURGOS GONZALEZ, y a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 4938130101069528:**

**2.1. \$8.934.013 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**2.2. \$918.900 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.45% E.A., causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2018 al 06 de enero de 2021.

**2.3** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

**PAGARÉ N° 5406900004635678:**

**3.1. \$8.606.072 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**3.2. \$561.435 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.45% E.A., causados y no pagados entre el 22 de noviembre de 2019 al 06 de enero de 2021.

**3.3** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

**PAGARÉ N° 4831010002368732:**

**4.1. \$2.362.645 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**4.2. \$134.347 MCTE**, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 11.45% E.A., causados y no pagados entre el 22 de noviembre de 2019 al 06 de enero de 2021.

**4.3** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 07 de enero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

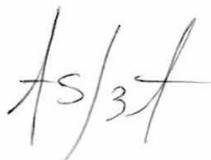
**C).**- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-946835** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librára el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**D).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ** contra **CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL RAD. 2021/00100  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 501**  
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE, a través de apoderada judicial, en contra del señor CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRI, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra del señor CRISTHIAN DAVID AGUADO CASTRO, y a favor de LILIANA PATRICIA VALENCIA OLARTE, por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ N° 01:**

**1.1. \$3.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**1.2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 31 de mayo de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

**PAGARÉ N° 02:**

**2.1. \$17.000.000 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**2.2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 12 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

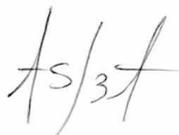
**B).**- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-795265** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se librá el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **MELIDA DE SOCORRO URIBE POSADA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL RAD. 2021/154  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 439**  
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de la apoderada judicial, en contra de la señora MELIDA DE SOCORRO URIBE POSADA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra de la señora MELIDA DE SOCORRO URIBE POSADA, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN N° 3265 310066715:**

**1.1 \$221.837,6457 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**1.2 \$5.007.326,89 MCTE**, por concepto de intereses corrientes a la tasa de 9.00% E.A, causados y no pagados desde el 28 de septiembre de 2020 hasta el 23 de febrero de 2021.

**1.3** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 26 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

**PAGARÉ SIN NÚMERO DEL 05 DE OCTUBRE DE 2016:**

**2.1 \$4.496.198 MCTE**, por concepto de capital insoluto del pagaré.

**2.2.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 24 de febrero de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

Rad 2021-00154

**B).-** Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-586530** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

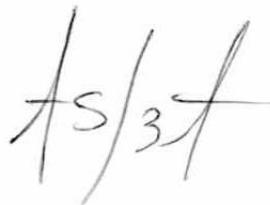
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).-** Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).-** RECONOCER personería jurídica a MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma endosataria identificada con NIT. 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'AS/31', is centered on the page.

**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bien inmueble, establecimiento de comercio y cuentas bancarias denunciadas como de los demandados. Sírvasse proveer.

Marzo 18 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2021-00155-00  
INTERLOCUTORIO No. 445  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bien inmueble, establecimiento comercial y cuentas bancarias denunciadas como propiedad de LAUDIS RIVERA. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

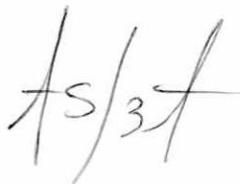
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que la demandada **LAUDIS RIVERA**, identificada con la **C.C. No. 31.539.203**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$11.368.399,5 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte demandante para que informe la dirección y la Cámara de Comercio en donde se encuentra registrado el establecimiento **JHON CONCENTRADOS**.

**CUMPLASE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, contra **LAUDIS RIVERA**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00155, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00155-00  
INTERLOCUTORIO No.444  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO W S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LAUDIS RIVERA**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT. 900.378.212-2** contra **LAUDIS RIVERA**, identificada con la **C.C N° 31.539.203** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$7.578.933 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 046PG0400055.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

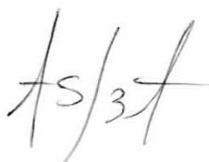
**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, identificado con **T.P N° 214.481**, a fin de que actúe en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso; y escrito allegado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita medidas cautelares. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

RAD. 2021-00156-00  
INTERLOCUTORIO No. 447  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo sobre bienes denunciados como de propiedad de JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

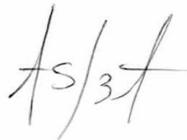
Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRÉTESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ**, identificado con la **C.C. No. 1.112.491.580**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$8.556.486 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**CUMPLASE,**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**MGD.**

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **BANCO W S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, contra **JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ**; que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida No. 2021-00156, del libro rad. No. 11, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

RAD. 2021-00156-00  
INTERLOCUTORIO No.446  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO W S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO W S.A.**, identificado con **NIT. 900.378.212-2** contra **JHOAN ANDRÉS VARELA LÓPEZ**, identificado con la **C.C N° 1.112.491.580** por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de **\$5.704.324 mcte**, por concepto de capital del pagaré N° 046PG0400021.
- 2.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **08 de enero de 2021**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

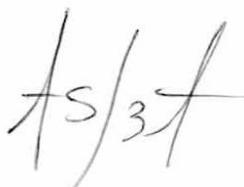
**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**CUARTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado **JOSÉ DANILO MONSALVE ANGARITA**, identificado con **T.P N° 214.481**, a fin de que actúe en representación del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **JOSÉ HERNÁN TORRES NIETO**. Queda radicada bajo la partida No. 2021-00164. Sírvase proveer.

Marzo 18 de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 452**  
**Radicación No. 2021-00164-00**  
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que la demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, instaurada por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** y en contra de **JOSÉ HERNÁN TORRES NIETO**, no reúne los requisitos que para su admisión se requiere conforme al artículo 82 del Código General del Proceso, Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 y Decreto 806 de 2020; en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa los siguientes defectos:

1. Conforme al Certificado de Existencia y representación legal de *HEVARAN S.A.S.* el correo electrónico de notificaciones es *presidencia@hevaran.com*, y es desde este desde donde se debió enviar el poder.
2. En el acápite de pretensiones en donde se discrimina cada cuota adeudada no resulta claro para este despacho sí en el valor indicado ya se sumaron los intereses de mora. De no ser el caso, se le solicita que separe en una pretensión el valor de la cuota y en otra el del interés moratorio.

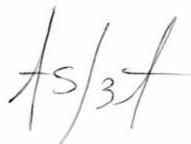
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

**SECRETARIA:** A despacho de la señora Juez, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, propuesto por **BANDAS DE COLOMBIA S.A. – BANDACOL-**, quien actúa a través del apoderado judicial **JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTIZ**, contra **INVERSIONES JUVAL S.A.S.**, la cual se encuentra pendiente de revisión. Sírvase proveer.

18 de marzo de 2021.

**ESMERALDA MARIN MELO**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 456**  
**Radicación No. 2021-00170-00**  
Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

1. La cuantía se encuentra mal determinada, pues no basta con que se indique que es de mínima debe dársele un valor el cual debe coincidir con la sumatoria de las pretensiones conforme al artículo 26 del Código General del Proceso.
2. En competencia se establece como lugar del cumplimiento de la obligación y como domicilio del demandado la ciudad de Cali. Sírvase aclarar.

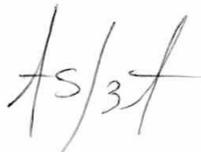
En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

**RESUELVE,**

1. **INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. **SUBSANE** la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar a **JOHAN ALEXIS CARVAJAL ORTIZ**, con **T.P: 315-964**, quien actúa en calidad de apoderado judicial del demandante conforme al poder aportado.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma endosataria **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, contra **ALFONSO FRANCO VERGARA**, que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de marzo de 2021.

ESMERALDA MARIN MELO  
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU  
MUNICIPAL RAD. 2021/179  
**AUTO INTERLOCUTORIO No. 502**

Jamundí, Dieciocho (18) de marzo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A. a través de la apoderada judicial, en contra del señor ALFONSO FRANCO VERGARA, y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

**A).**-Librar mandamiento de pago en contra del señor ALFONSO FRANCO VERGARA, y a favor del BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

**PAGARÉ QUE CONTIENE LA OBLIGACIÓN N° 90000009929:**

- 1.** **\$86.552,6547 UVR**, a lo que equivalga al momento de liquidar el crédito o hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del pagaré.
- 2.** **\$4.989.150,31 MCTE**, por concepto de intereses corrientes a la tasa de 9.78% E.A, causados y no pagados desde el 03 de noviembre de 2020 hasta el 03 de marzo de 2021.
- 3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 08 de marzo de 2021 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**B).**- Decretar el embargo y posterior secuestro de los inmuebles de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-951573** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Librese el oficio pertinente.

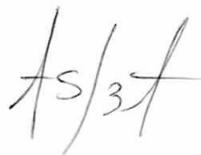
De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

**C).**-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

**D).**- RECONOCER personería jurídica a MEJIA Y ASOCIADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., firma endosataria identificada con NIT. 805.017.300-1.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



**ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER**

MGD.